

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O
FORMACIÓN PROFESIONAL-TÉCNICA EN LA
MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.019

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL-TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA

Expediente N.º 19.019

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- Conceptualización de la modalidad de formación dual

La modalidad de formación dual implica la capacitación técnica y profesional-técnica de los jóvenes con el objeto de ofrecerles la oportunidad de desarrollar conocimientos en determinado campo que les garantice la experiencia, que les permita conseguir un empleo y a la vez ofrecerles a las empresas suficiente capital humano competente.

Este tipo de formación fomenta una educación integral gracias a la oportunidad que tienen los alumnos de completar su educación académica, de la mano con su aplicación en la realidad del mundo laboral, es decir bajo condiciones reales, lo que refuerza el proceso de formación.

En Costa Rica, la formación profesional-técnica es desarrollada por instituciones de carácter público y privado. En esta línea de acción se encuentra como institución oficial del país, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Mediante estudios comparados se ha logrado determinar que las ventajas de este sistema son muchas, a manera de ejemplo se puede citar que para los estudiantes implica formarse de acuerdo con las necesidades reales del sector productivo y para las empresas es una forma de moldear a sus trabajadores dentro de los requerimientos y necesidades propias del negocio, entre otras ventajas.

La formación técnica ha sido fundamental en la economía del país, por cuanto ha servido para mejorar la calidad de vida de muchos costarricenses, que han aprendido y desarrollado capacidades y destrezas tanto en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) como en colegios técnicos y vocacionales. Estos estudios les han permitido incorporarse al mercado laboral de manera exitosa.

2.- Estado de situación en Costa Rica

Actualmente en el país se cuenta únicamente con la Ley de Aprendizaje número 4903 que data de 1971, la cual ha tenido como objetivo la formación profesional tanto en los centros de formación como en las empresas, con el fin de hacerlos aptos para ocupaciones calificadas y clasificadas en que podrían ser contratados.

Sin embargo la implementación del contrato de aprendizaje, se hizo inaplicable desde hace muchos años, en razón de que las reglas que contiene la legislación no se ajustan a la realidad del mercado de trabajo, a las necesidades de los estudiantes y a los nuevos esquemas de producción del país.

En ese sentido, el INA mediante criterio legal número ALEA-172-2012, de 24 de octubre del 2012, expuso en lo que interesa lo siguiente:

"INCONVENIENTES PRESENTADOS RESPECTO AL CONTRATO DE APRENDIZAJE:

"Producto de esta serie de inconvenientes que presentó parte importante del sector empresarial respecto al contrato de aprendizaje, el INA empieza a ver obstaculizado el proceso de formación que imparte y por ende el cumplimiento eficiente y eficaz de la importante labor que le encomienda el artículo 2 de su ley orgánica¹, sea el desarrollo de la capacitación y formación profesional de la población del país, con mayor razón, considerando que con motivo del Proyecto de Transformación Institucional, la institución en ese momento estaba planteando "... la posibilidad de generalizar el sistema de formación dual en todos los cursos de aprendizaje y en las demás acciones formativas en que esto sea posible, es decir, que parte del aprendizaje se efectúe en el INA y la otra parte en las empresas". Lo anterior por considerar que de esta modalidad de formación (en dos lugares) permite que el estudiante ingrese al mundo laboral y se aproveche la capacidad instalada del INA y las empresas. (Ver acta N°3324 del 12/02/1996 emitida por Junta Directiva). (Ver acta N°3324 del 12/02/1996 emitida por Junta Directiva)."

Bajo esa consideración, es que el INA implementó una nueva modalidad que ha facilitado la formación de los estudiantes en la modalidad dual, mediante la implementación de una práctica supervisada, ideando asignarle a la etapa productiva que se desarrolla en la empresa, el carácter de una materia más, para que esto facilite asignarle una beca al estudiante durante su realización en las empresas. Además, se acordó que el INA asumiera los costos de la póliza de riesgos del trabajo.

La estructura jurídica de esta figura, ha sido expuesta por la Asesoría Legal del INA mediante criterio legal ALEA-172-2012 citado, e indica lo siguiente:

"FUNDAMENTO JURÍDICO DE SU CREACIÓN

Para lograr esta extensión de la formación en la empresa, hasta que el alumno culmine su etapa productiva, evidentemente requería de la voluntad del empresario de colaborar en el proceso de formación, circunstancia que exigía al INA crear un instrumento jurídico que le facilitara en un primer término colocar a la persona en la empresa como un estudiante y no como un aprendiz trabajador, y

1

en un segundo término, que le permitiera formalizar y regular de manera idónea la relación tripartita (INA, empresario y estudiante) que se originaría durante esta etapa productiva, plasmando las obligaciones de cada una de las partes involucradas.

De esta manera, la Junta Directiva en la sesión N° 3920 artículo III inciso 7), celebrada el 26 de noviembre de 2001 acuerda con sustento en el artículo 3 inciso h) de la Ley Orgánica del INA, denominar el instrumento de cita como “PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA”, y solicitar a la Asesoría Legal la elaboración de un “ACUERDO DE PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA” que regule precisamente la ejecución de dicha práctica. (Ver acta N°3920 y comunicado de acuerdo N° 279-2001-JD).

No está demás mencionar que el artículo 3 recién citado, le otorga a la Institución la potestad de “Establecer y mantener relaciones con otras **entidades nacionales**, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y **suscribir con ellas acuerdos** de intercambio y **cooperación cuando fuere conveniente**”, razón por la cual, constituye el principal sustento jurídico, para que la Junta Directiva dispusiera crear y ejecutar el acuerdo o convenio de referencia, con el objetivo de aunar esfuerzos con los empresarios, para que sus estudiantes lograran realizar eficientemente la etapa productiva o práctica en la empresa.

Fue así, como en la sesión de Junta Directiva N°3940 artículo VII, del 04 de febrero de 2002, la Asesoría Legal en cumplimiento de la solicitud que le hizo ese órgano colegiado en la sesión antes mencionada, sometió a su consideración el documento denominado “Acuerdo de Práctica Didáctica Supervisada”, que después de haber sido discutido por los señores directores, decidieron aprobarlo por unanimidad. (Ver acta N°3940 y comunicado de acuerdo N°025-2002-JD).

De esta manera el INA, con sustento en las potestades que le confiere su ley orgánica, en razones de oportunidad y conveniencia y en el afán de satisfacer el interés público mediante el desarrollo eficiente y eficaz de su actividad ordinaria, logró consolidar una opción más para que sus estudiantes realicen la etapa productiva en las empresas, fuera del alcance de la ley de aprendizaje.

Sobre este punto, esta Asesoría considera necesario señalar que la decisión de referencia, también encuentra sustento en los incisos b), e), i) y k) del artículo 3 antes citado, toda vez que de estos numerales se desprende la obligación que tiene el INA, de diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, **en todas sus modalidades**, o bien, de convenir en su ejecución con otros entes públicos **o privados**, con el fin de formar y especializar a futuros y actuales **trabajadores**, así como para promover la constitución de empresas, **con el propósito de que estas personas puedan aumentar su ingreso familiar, para lo que debe considerar principalmente la población de menores recursos**. Y en este caso específico, es evidente que el INA crea, suscribe y ejecuta el convenio bajo análisis, como un instrumento más que le

permita alcanzar parte importante de esa formación y especialización del sector laboral de nuestro país, que su ley orgánica le encomienda, específicamente el eficiente y eficaz desarrollo de la etapa productiva o formación práctica del estudiante en la empresa.

Por tanto podemos decir sin lugar a dudas, que el acuerdo de cita, constituye un instrumento válido y eficaz para regular la etapa productiva o práctica que debe realizar el estudiante del INA, en la empresa, en las condiciones explicadas."

De conformidad con lo expuesto por la Asesoría Legal del INA, queda claro que esa Institución ha marcado la pauta en su visión por regular el tema de formación dual. La práctica didáctica supervisada es un convenio de cooperación suscrito entre el INA, el empresario y el estudiante, con el propósito de permitir que este último ingrese a la empresa, conservando su condición de estudiante, a desarrollar la etapa de productiva de su programa de aprendizaje.

Ahora bien, pese que a nivel administrativo se haya implementado una figura que permita la formación dual de forma ágil y oportuna, la misma no resulta suficiente, pues requiere para ello el sustento jurídico, que es la razón que precisamente justifica el presente proyecto de ley

3.- Necesidad del proyecto de ley

Tal y como se ha expuesto, el INA ha sido pionero en el tema de la formación profesional-técnica, pero los diversos estudios que se han hecho en el tema, han evidenciado la necesidad de una estructura que unifique y regule la formación dual en todo el ámbito nacional, para integrar, de este modo, a otros centros de formación profesional-técnica.

El Estado ha hecho algunos intentos por impulsar esta modalidad de formación, como un mecanismo de desarrollo y de generación de empleo. Uno de esos intentos se dio con la emisión del Decreto 29079-MEP "*Creación e integración de la Comisión Nacional Fomento de la Educación y Formación Dual*", mediante el cual se resalta la importancia de la modalidad de formación dual y la necesidad de establecer una coordinación e institucionalización del sistema.

Mediante tal decreto se reconoce que el sistema tradicional educativo, no permite que se tenga una formación profesional-técnica, que responda a las exigencias del mercado y que garantice la empleabilidad de los estudiantes. Se establece que la formación dual representa la oportunidad de unir esfuerzos y recursos de los centros educativos técnicos, con los de las empresas del sector productivo.

Asimismo se retoma la idea de establecer una coordinación entre la Comisión de Formación Dual y el Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (Sinetec) creado en el año 1998, cuyo objetivo era,

estimular la enseñanza técnica como un mecanismo de rápida formación de recursos humanos, en un área de alta demanda y de salarios crecientes, como parte de un proceso para romper el círculo vicioso de la pobreza y establecer acciones en favor del triángulo de solidaridad, para que mediante la capacitación, se logre una rápida incorporación del recurso humano al mercado laboral, en acción concertada entre oferentes y demandantes de estos recursos humanos.

Además procuraba que se estableciera una coordinación con otras instituciones relacionadas con el tema, para garantizar el óptimo uso de recursos, en procura de mayor eficiencia en la formación de los recursos humanos técnico-profesionales, que amplíe la base técnica del país y atienda a las necesidades presentes y futuras de formación, capacitación y perfeccionamiento técnico, dejando una base sólida que pudiera en el futuro integrar la educación media y superior.

No obstante, ambos sistemas nunca funcionaron en el país y las intenciones que se han tenido con estas regulaciones no se han aplicado.

El presente proyecto pretende por tanto, consolidar los sistemas que se han creado en el tema de la formación dual, para facilitar la incorporación de todos los centros educativos técnicos, que cumplan con los requisitos de la ley para ser parte del sistema y presenta un sistema novedoso en el que todas las partes en mutua colaboración, cumplan un objetivo final cual es la formación técnica de estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral.

De tal forma, el sistema planteado en la ley viene a respaldar la formación dual como modalidad y se presenta como una opción atractiva para el sector empresarial, que beneficia a gran parte de la población del país que requieren prepararse para optar por el ejercicio de una ocupación calificada.

Cabe recordar que la formación tradicional que se había planteado en el país data de 1971, con la Ley N.º 4903, Ley de Aprendizaje, de 17 de noviembre de 1971, cuyas únicas reformas de dieron en 1975. Por ello, con el presente proyecto, se pretende incorporar aparte del INA, a otros centros educativos técnicos para que puedan formar estudiantes bajo esta modalidad de formación dual, con mecanismos de apoyo para el desarrollo integral de los mismos.

Ante la difícil situación laboral que atraviesa el país, se considera de vital importancia, contar con diversas fuentes de generación de empleo, que permitan a la población costarricense, tener más acceso a un empleo digno y remunerado.

El presente proyecto de ley regula de manera concreta y específica la modalidad de formación dual y la posiciona como un medio importante de accesibilidad laboral, formando estudiantes que cumplan con un perfil de acuerdo a las necesidades reales de la demanda productiva del país.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y

aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley para la Regulación de la Educación o Formación Profesional-Técnica en la Modalidad Dual en Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O
FORMACIÓN PROFESIONAL-TÉCNICA EN LA
MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo y ámbito de aplicación: La presente ley regula la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual, como un mecanismo de aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo a través de una alianza estratégica entre la empresa y la institución educativa, en beneficio de las personas estudiantes. Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar esta modalidad en forma voluntaria. El ámbito de aplicación de esta ley no cubre a los colegios técnicos profesionales de segunda enseñanza.

ARTÍCULO 2.- Definición de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual: Para efectos de la presente ley, se entiende por "educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual" como aquella modalidad que permite el proceso de enseñanza-aprendizaje en una entidad educativa tanto pública como privada y en una empresa de forma simultánea, alternando los conocimientos teóricos adquiridos con la ejecución de los mismos. Con esta complementariedad la empresa se responsabiliza por la formación práctica y la entidad educativa por la formación principalmente teórica integral, sin que ello impida que las empresas brinden soporte teórico o que las instituciones educativas refuercen la formación práctica brindando el acompañamiento a la persona estudiante y a la persona monitora durante la permanencia en la empresa. Ambas instancias deberán velar por el desarrollo del área socio-afectiva garantizando una formación integral de la persona estudiante. El principal objetivo es que las personas participantes adquieran las competencias necesarias que les permitan ejercer ocupaciones calificadas y clasificadas.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Convenio de educación o formación en la modalidad dual: Es el acto jurídico, formalizado mediante documento escrito, que establece la relación entre la institución educativa, la empresa y la persona estudiante a efectos de regular las

obligaciones y responsabilidades de todas las partes en el proceso de formación.

Capacidad instalada: Volumen de producción de bienes y/o servicios que le es posible generar a una empresa de acuerdo con la infraestructura y personal disponible.

Centro Educativo o Institución Educativa: Es el ente de educación o de formación profesional-técnica, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la formación teórica (y/o práctica) de futuros trabajadores requeridos por el mercado de trabajo, de acuerdo con los estudios de necesidades de capacitación.

Docente facilitador/a: Es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de formación en la institución y en la empresa, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.

Empresa formadora: Es la persona física o jurídica que cuenta con personal calificado y con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindarle a estas una formación profesional-técnica integral.

Formación profesional-técnica: Proceso de formación integral y completo, destinado a formar personas aptas para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere competencias que integren habilidad manual, conocimientos tecnológicos y actitudes y comportamientos requeridos en el mundo del trabajo.

Persona estudiante de la modalidad de educación o formación dual. Es la persona vinculada al proceso de educación o formación sistemática de duración determinada, cuyo proceso se llevará a cabo de forma simultánea en la institución educativa y en la empresa, vinculado por medio del convenio de educación o formación dual, con el objeto de hacerlo apto para el ejercicio de una ocupación calificada y clasificada.

Matrícula: Proceso de inscripción que acredita a una persona, previo cumplimiento del proceso de selección o de los requisitos de la institución educativa, para participar en la formación.

Persona monitor/a: Es la persona trabajadora de una empresa formadora que con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación, realiza la formación de estudiantes de acuerdo con los planes y programas de la ocupación correspondiente.

Ocupación calificada: Se entiende como aquella en la que las personas estudiantes obtendrán la habilidad manual, los conocimientos técnicos especializados, la capacidad de emitir juicios, con formación metódica y completa, directamente vinculada con el medio real de trabajo.

Ocupación clasificada: Se entiende como el conjunto de empleos cuyas principales tareas y cometidos se caracterizan por un alto grado de similitud, dando como resultado la clasificación de los puestos por ocupación, en función del nivel de competencia y la especialización de las tareas para la elaboración del diseño curricular.

Oferta curricular: Es el conjunto de cursos, programas o planes de formación profesional-técnica derivados de los procesos de identificación de las necesidades y los requerimientos de los sectores productivos, abarcando el diseño de perfiles profesionales, proyectos tecnológicos, certificación, acreditación y asistencia técnica, entre otros.

Proceso de formación profesional-técnica: Modo de formación integral y completo, destinado a formar personas aptas para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere competencias que integren habilidad manual, conocimientos tecnológicos, actitudes y comportamientos requeridos en el mundo del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Para iniciar los planes y/o programas de educación o formación en la modalidad dual establecidos por la institución educativa, la persona candidata debe cumplir con los requisitos implantados en la presente ley y los que se definan por reglamento.

ARTÍCULO 5.- El proceso de educación o formación deberá tener una duración que se determinará de acuerdo con las características de la ocupación que se forma. Como norma general la duración dependerá de los requerimientos de la ocupación sobre la que se está formando y del comportamiento del sector productivo, el cual será definido por reglamento. No obstante en la determinación del plazo de formación se podrá tener en cuenta los conocimientos previamente adquiridos por la persona estudiante.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL- TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL

Sección I

Comisión Nacional del Fomento de la Educación y la Formación Dual

ARTÍCULO 6.- Comisión Nacional del Fomento de la Educación y la Formación Dual

Créase la Comisión Nacional del Fomento de la Educación y Formación Dual, con las siglas Conafodual, como un órgano de derecho público que funcionará bajo la rectoría de los ministerios de Educación Pública, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje. El Instituto Nacional de Aprendizaje ejercerá la rectoría tratándose de la Formación y

Capacitación Profesional-Técnica, conforme lo dispuesto por la Ley de Creación del Instituto Nacional de Aprendizaje Ley N.º 4983, de 17 de noviembre de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Funciones y atribuciones de la Conafodual

La Conafodual tendrá las siguientes atribuciones y funciones.

- a)** Promover la modalidad dual para que se convierta en una alternativa atractiva y ampliamente reconocida por la sociedad, dentro de todo el Sistema Educativo.
- b)** Proponer mecanismos de articulación entre las instituciones del sector productivo y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la enseñanza profesional-técnica a diferentes niveles y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos bajo la modalidad dual.
- c)** Atender las necesidades del sector productivo, en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas por esta modalidad.
- d)** Acreditar a las empresas formadoras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley, e informar al país por los medios nacionales de comunicación.
- e)** Acreditar los planes, las carreras y los programas de las instituciones educativas, que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos fijados para el proceso de acreditación en el artículo 14 de esta ley, e informar al país por los medios nacionales de comunicación.
- f)** Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre las actividades de la modalidad dual desarrolladas en el ámbito nacional o internacional.
- g)** Procurar un uso eficiente de todos los recursos disponibles del sector técnico-profesional para la formación, la capacitación y el perfeccionamiento o educación continua.
- h)** Incluir en los proyectos de modalidad dual la participación activa de mujeres en ocupaciones y profesiones técnicas, integrar a personas con discapacidad, así como la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- i)** Divulgar y promover la modalidad dual en sus diversos niveles de educación para aumentar el conocimiento de esta modalidad y ampliar la oferta.

- j) Favorecer la atracción de inversiones, mediante la educación técnica en forma compartida con el sector productivo y contribuir a la elaboración de proyectos de inversión.
- k) Promover programas específicos atractivos para todas las personas bajo la modalidad dual.
- l) Promover proyectos de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en diversas ocupaciones profesionales y sectores económicos.
- m) Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación o formación dual.
- n) Recibir los informes anuales de las instituciones educativas y de las empresas que brindan la modalidad dual sobre los programas y cursos brindados durante el año, número de personas egresadas egresados y sectores económicos.
- o) Adoptar los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación del sistema de educación o formación en la modalidad dual.
- p) Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con el sector empresarial, un listado de ocupaciones que requieran de formación profesional-técnica.
- q) Tener el registro, organización y supervisión de los convenios de educación o formación dual.
- r) Elaborar un informe anual de los resultados obtenidos por la aplicación del sistema creado mediante esta ley, tomando como insumo los informes remitidos por las instituciones educativas y las empresas.
- s) Tramitar y aprobar la desacreditación, tanto de las instituciones educativas como de las empresas formadoras cuando sin autorización escrita del Conafodual incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente ley y siguiendo el mismo procedimiento de publicación establecido en los incisos d) y e) de este mismo artículo.

ARTÍCULO 8.- La Conafodual estará integrada de la siguiente manera:

- a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Educación Pública.
- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Trabajo y Seguridad Social.

- c) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o su representante de rango inferior inmediato.
- d) Una persona representante del sector empresarial que desarrollen proyectos de modalidad dual.
- e) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones del sector empresarial privado.

ARTÍCULO 9.- Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a, b y c, quienes durarán todo el tiempo que ostenten su nombramiento, las demás durarán en sus cargos 2 años, que podrán ser prorrogables.

Las personas integrantes indicadas en los incisos d y e, serán nombradas por los/as ministros/as rectores de la propuesta remitida por cada una de las organizaciones.

ARTÍCULO 10.- Cuórum. La Conafodual sesionará con un mínimo de 4 miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 11.- La Conafodual contará con los servicios de una secretaria, la cual tendrá a su cargo la labor administrativa de la Comisión y deberá asistir a todas las sesiones.

ARTÍCULO 12.- Dietas. Los integrantes de la Conafodual no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

Sección II

Instituciones educativas y las empresas formadoras en la modalidad de educación o formación dual

ARTÍCULO 13.- Empresas formadoras. Las empresas formadoras que quieran impartir educación o formación en la modalidad dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con personal calificado en las áreas que se desee impartir la formación.
- 2.- Contar en el centro de trabajo con las condiciones de equipos, infraestructura requeridas en el diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir formación profesional-técnica, previa verificación de la institución educativa.
- 3.- Contar con las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes de estudio y programas de educación o formación profesional-técnica dual.

4.- Las empresas que deseen acogerse a esta modalidad deberán hacerlo de conocimiento de la Conafodual acreditando los requisitos señalados en el párrafo anterior y debiendo remitir anualmente un informe donde conste la formación brindada durante el periodo.

Las empresas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores, podrían perder dicha acreditación.

ARTÍCULO 14.- Acreditación de los centros educativos que deseen implementar la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual. Las instituciones educativas que deseen implementar la modalidad dual deberán:

1.- Contar con personal calificado en las áreas que deseen impartir la formación.

2.- Contar en el centro educativo con las condiciones de equipo, infraestructura, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la formación profesional-técnica dual.

3.- Contar con las pólizas estudiantiles respectivas para impartir los planes de estudio y programas de educación o formación profesional-técnica dual.

4.- Los centros educativos que deseen acogerse a esta modalidad de educación o formación profesional técnica dual deberán hacerlo de conocimiento de la Conafodual acreditando los requisitos señalados en el párrafo anterior y debiendo remitir anualmente un informe donde consten los programas, sectores y estudiantes capacitados por año.

Los centros educativos acreditados que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores, podrían perder dicha acreditación.

CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL-TÉCNICA DUAL

ARTÍCULO 15.- Cada institución educativa que desee participar en la modalidad de educación o formación dual, deberá adaptar el diseño de su oferta curricular, con el fin de desarrollar esta modalidad de acuerdo a sus requerimientos y a la capacidad de la institución educativa.

ARTÍCULO 16.- Organización de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual. La modalidad dual se organizará en la siguiente forma: La institución educativa determinará el periodo de asistencia a sus

instalaciones para recibir la formación teórica, práctica complementaria y socioafectiva de acuerdo al plan o programa a desarrollar y el aprendizaje práctico propiamente dicho se realizará en las empresas formadoras.

ARTÍCULO 17.- Selección de las empresas formadoras

Será responsabilidad de cada institución educativa realizar la promoción y selección de las empresas idóneas, tomando en consideración los criterios de capacidad instalada, procesos productivos, experiencia en la actividad y la disponibilidad de al menos una persona trabajadora de planta, técnicamente calificada y con anuencia de ser capacitada como monitor o monitora en la modalidad, a fin de enseñar a la persona estudiante.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad de las empresas formadoras

Será responsabilidad de las empresas que participen de la modalidad dual; integrar a la persona estudiante en el proceso productivo relacionado directamente con el programa de educación o formación, previa suscripción de un convenio de educación o formación dual, facilitando además de los equipos e infraestructura y materiales o insumos, una persona monitora encargada del proceso de enseñanza aprendizaje, así como permitir el ingreso de la persona docente facilitadora de la institución educativa para acompañar el proceso de formación práctica durante el tiempo que la persona estudiante permanezca en la empresa.

ARTÍCULO 19.- Etapas del proceso de formación en la modalidad dual

Toda acción de formación y capacitación en la modalidad dual consta de las siguientes etapas:

- a) Selección de empresas:** La institución educativa verificará la idoneidad de las empresas interesadas para desarrollar la modalidad de educación o formación profesional-técnica dual, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Capacitación a monitor/as:** La institución educativa capacitará a las personas monitoras en su función como facilitadora del proceso de enseñanza aprendizaje de las personas estudiantes en la empresa.
- c) Selección de las personas estudiantes:** La institución educativa mediante cualquier mecanismo, promocionará la oferta curricular disponible. Posteriormente, realizará el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el perfil de entrada dispuesto para el programa o plan de estudios para la formación profesional-técnica.
- d) Proceso de inducción:** En este proceso la institución educativa, por medio de un equipo interdisciplinario, prepara a las personas estudiantes sobre el proceso de educación o formación a recibir.

e) Nivelación: Etapa mediante la cual la institución educativa equiparará el nivel académico o técnico de las personas aprendices, para recibir bajo igualdad de condiciones la formación.

f) Desarrollo del programa: El proceso de educación o formación profesional-técnica se desarrollará de conformidad con el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Programas de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual. La elaboración de los planes de estudio y programas de formación y sus modificaciones, corresponden a cada institución educativa, considerando las políticas y lineamientos emitidos por la Conafodual.

CAPÍTULO IV **Sección I** **CONVENIO DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN DUAL**

ARTÍCULO 21.- Definición. Se entiende por convenio de educación o formación dual el convenio escrito de naturaleza civil no laboral por medio del cual una empresa formadora y una institución educativa deciden aunar esfuerzos para aplicar un plan de estudios o programa de formación profesional-técnica dual con el objetivo de formar personas estudiantes en una ocupación calificada impartida en la empresa y en el centro de formación.

ARTÍCULO 22.- Contenido del convenio. El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la modalidad dual. Como mínimo deberá contener:

- 1.- Nombre, apellidos y calidades de las partes.
- 2.- Obligaciones de la empresa formadora.
- 3.- Obligaciones de la institución educativa.
- 4.- Responsabilidades de la persona estudiante tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
- 5.- Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación o formación dual.
- 6.- El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral y la formación práctica.
- 7.- Plazo de la formación de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento.
- 8.- Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de formación.
- 9.- Una cláusula de resolución contractual por incumplimiento y/o rescisión unilateral por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 23.- Edad. Para ser estudiante de un plan o programa de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual se requiere que la persona tenga una edad mínima de 15 años y cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso de los programas de formación profesional-técnica según lo establezca cada institución educativa.

ARTÍCULO 24.- Beneficios para las personas estudiantes. Las instituciones educativas y las empresas formadoras de común acuerdo establecerán en el convenio de educación o formación dual, los mecanismos adecuados para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes directamente vinculados con el proceso de formación tales como transporte, alimentación, vestido y el equipo mínimo de protección personal. Además, podrán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para el estudiantado.

ARTÍCULO 25.- Beneficios para las instituciones educativas. Las instituciones educativas podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para diseñar un sistema de beneficios o becas para las personas estudiantes de la modalidad de educación o formación dual.

ARTÍCULO 26.- Vencimiento del plazo. Vencido el plazo del convenio, terminará la relación entre las partes sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

Sección II Responsabilidades de las partes

ARTÍCULO 27.- Responsabilidades de la institución educativa: Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley las siguientes:

- a) Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes y monitor o monitora durante el tiempo de ejecución del plan de formación.
- b) Facilitarle a la población estudiantil una formación metódica, sistemática acorde con el programa de formación o capacitación establecida garantizando ambiente de aprendizaje respetuoso y ordenado que favorezcan la adquisición de las competencias.
- c) Suministrarle a la persona estudiante los medios didácticos y demás recursos formativos disponibles para su proceso de formación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente.
- d) Realizar las evaluaciones del estudiantado tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.

- e) Supervisar la calidad de formación suministrada en la empresa formadora.
- f) Asegurar con una póliza estudiantil, a aquellas personas estudiantes que se encuentran en un plan de estudios o programa de formación dual.
- g) Facilitar becas, ayudas o contribuciones económicas y no económicas, a la población estudiantil que lo requiera y se encuentre realizando la ejecución de un plan de formación dual, de conformidad con los reglamentos establecidos para este efecto atendiendo a las posibilidades de la institución educativa.
- h) Certificar a las personas participantes que logran finalizar el plan de estudios o el proceso de formación.
- i) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación dual que llegue a suscribir.

ARTÍCULO 28.- Responsabilidades de las empresas formadoras: Serán responsabilidades de las empresas formadoras, para con la población estudiantil sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Facilitar una capacitación metódica, sistemática y acorde con el plan de estudios o programa de formación durante el periodo de vigencia del convenio.
- b) Suministrarle a la persona estudiante los medios didácticos y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente.
- c) Incorporar a la persona estudiante gradualmente en las actividades productivas conforme al avance, dominio y destreza que manifieste, así como lo establecido en el plan de estudios o programa de capacitación conocido por la empresa formadora y con el personal de la empresa vinculado con el proceso de formación.
- d) Asignarle una persona monitora para que le facilite el proceso de capacitación- formación, durante el tiempo establecido en el convenio de formación dual respectivo.
- e) Llevar un control semanal de las actividades de capacitación- producción efectuadas, por parte de la persona monitora.
- f) Permitir al personal de la institución educativa, visitar las instalaciones y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico tanto al estudiantado como al personal de la empresa vinculado con el

proceso de formación en la empresa durante los horarios normales de trabajo. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa.

g) Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por la institución educativa.

h) Reportar aquellas situaciones o faltas en las que incurra durante su periodo de formación, para tomar las decisiones del caso de conformidad con la normativa interna que el centro educativo haya emitido para regular la relación que sostiene con el estudiantado.

i) Ocuparle solamente en actividades que correspondan a los procesos de capacitación- formación.

j) Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación profesional-técnica dual con el estudiantado.

ARTÍCULO 29.- Responsabilidades de la persona estudiante. Serán responsabilidades de la persona estudiante:

a) Desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por la persona monitora y la persona docente facilitadora de la institución educativa.

b) Asistir con puntualidad a recibir su formación en la empresa y en el centro educativo, de acuerdo con las condiciones suscritas en el convenio de formación dual.

c) Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa en sus procesos productivos.

d) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación.

e) Mantener durante todo el proceso formativo una actitud respetuosa y de confiabilidad en la empresa y el centro educativo.

f) Cumplir con la reglamentación establecida en ambas entidades.

g) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el acuerdo de formación dual que lleguen a suscribir.

TRANSITORIO ÚNICO.-

La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá hacerse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

La presente ley rige seis meses después de la publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Olman Segura Bonilla
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Leonardo Garnier Rímolo
MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA

11 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.